

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4137.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4137.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 10 del anterior lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la diferencia que se observa en algunos puertos respecto a la exacción de derechos a los vapores que hacen operaciones de carga y descarga en los puertos en donde tocan, y y pedido informe al Consejo de Sanidad, este lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Escmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección 2.ª que a continuación se inserta.—Varios vecinos de la ciudad de Vigo, consignatarios de vapores mercantes, en instancia de 20 de agosto del año anterior, recurriendo al Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pidiendo el reintegro de las cantidades que han abonado, en su concepto injustamente, en aquella aduana, por derechos de entrada de los vapores de su consignación, tocando en Vigo únicamente como punto de escala y no obstante haber pagado el mismo derecho en el punto de partida, por la sola razón de efectuar operación de carga aunque pequeña.—Retrotraen su pretension al 13 de julio de 1860, fundándola en lo que disponen el art. 13 del Real decreto de 7 de mayo de 1856, la ley de Sanidad vigente y la Real orden de 16 de enero del año próximo pasado y en que sus buques no pueden ser considerados como los de vela mediante que verificando como lo hacen sus travesías con mucha mayor rapidez, tendrían que satisfacer a cada momento un mismo derecho ó privarse de hacer operaciones de carga en puntos intermedios, con perjuicio de las empresas en cuyo nombre hablan, de los intereses mercantiles y aun de la agricul-

tura.—Otros consignatarios de diversas empresas de vapores mercantes en el carril, en otra instancia posterior aunque del mismo mes, han hecho la propia demanda fundada con levisimas diferencias en iguales razones que la anterior.—Pedido informe sobre una y otra al Gobernador civil de Pontevedra ha manifestado aquella autoridad las razones que le movieron a mandar dicha exacción, que a su entender está justificada con lo que dispone el artículo 10 de la Real orden de 9 de noviembre de 1858 y la Real resolución de 3 de mayo último, confirmatoria de aquella.—La Direccion general del ramo en vista de este informe y de las juiciosas observaciones hechas sobre el asunto por el negociado, propuso la denegacion de lo pedido, que en efecto se acordó en Real orden de 28 del mes próximo pasado; y en primero del actual, remite el expediente a este cuerpo consultivo llamando su atencion especialmente sobre las contestaciones telegráficas de los Gobernadores de Almería, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, San Sebastian y Cádiz, a la pregunta que tambien por medio del telégrafo se les ha hecho sobre la exacción en los mismos puertos de los espresados derechos, de las cuales aparece que es diversa y contradictoria la jurisprudencia que se sigue en los vapores que practican operaciones de carga y descarga.—Hecha pues cargo la Sección de cuanto resulta del breve extracto que antecede:—Visto con todo detenimiento el capítulo 10 de la ley orgánica de Sanidad pública en 28 de noviembre de 1855, que trata del pago de los derechos sanitarios marítimos, señalando bien esplicitamente las embarcaciones y los casos exentos de tal pago.—Vistos los artículos 10 y 12 de la instruccion de 9 de noviembre de 1858, en completa consonancia con la ley antes citada en lo tocante al modo y a la razón de que se exijan y satisfagan los derechos contra que se reclama.—Vistas las Reales órdenes que se han dictado para resolver algunos casos concretos, referentes a cuestiones suscitadas sobre si procedia ó no considerar como legítima y admisible la arribada alegada para escusar el pago de que se va hablando;

—Visto el Real decreto de 7 de mayo de 1856 que los interesados invocan como disposicion favorable a su propósito y que léjos de serlo en nada desvirtua, limita y contradice el espíritu dominante en la ley relativamente al extremo en cuestion;—Vista la Real orden de 3 de mayo último, contraria y opuesta tambien a la pretension de dichos consignatarios;—Considerando que estos, quintos solo por un celo plausible en bien de los intereses que representan, han interpretado equivocadamente como propicias a su intento unas disposiciones legales que distan mucho de serlas aplicables;—Considerando que haciendo sus buques, como ellos mismos lo confiesan, operaciones de carga en puntos de escala están incuestionablemente obligados a pagar los derechos que rehusan;—Considerando contraproducente la razón que alegan, apelando a la rapidez con que los vapores verifican sus viajes, puesto que si es verdad que por esta circunstancia podrán pagar con mayor frecuencia, es tambien cierto que las utilidades que reporten serán infinitamente mayores que las que puede lograr la navegacion por medio de los buques de vela a los cuales no alcanza tampoco el beneficio de ser considerados como de cabotage mediante los viajes periódicos;—Considerado por tanto destituida de sólido fundamento la petición que motiva este expediente, cuya concesion por otra parte hubiese lastimado y hecho decrecer los legítimos rendimientos del ramo, nada exagerados por cierto;—Considerando por todo lo espuesto muy en su lugar y acertada la desestimacion de lo pedido, propuesta por la Direccion respectiva y declarada por Real orden;—Y Considerando, en fin, de indudable conveniencia el que se ponga coto y corrija, como muy discretamente indica la Direccion, la jurisprudencia varia, irregular y ocasionada a la confusion y a quejas, que segun revelan los telegramas antes mencionados se observe en nuestros puertos referentemente a la exacción de que se trata.—La Sección opina que, si el Consejo es de igual sentir, puede servirse proponer al Gobierno de S. M., que es conveniente se comuniquen a las Gobernaciones

de las provincias litorales una Real orden circular, fijando la inteligencia que deben dar a nuestra legislacion sanitaria en lo concerniente al pago de los derechos a que se alude en este informe, los cuales deberán seguirse exigiendo en conformidad con las Reales órdenes citadas y a lo opinado por la Direccion por cuyo medio desaparecerá la divergencia que al presente existe en un punto importante de la administracion sanitaria y que sin duda de ningun género conviene sujetar a la uniformidad.»

«Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictamen de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y que, llegando a conocimiento de las juntas provinciales y municipales marítimas de Sanidad, tenga su debido cumplimiento. Palma 17 agosto 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4138.

Correos.—Establecidos buzones en todos los pueblos de estas islas fuera de los que tienen estafeta, en virtud de las circulares de este Gobierno de 8 agosto y 19 setiembre de 1859, a fin de que los vecinos y transeúntes puedan depositar sus cartas, facilitando así el importante servicio de la correspondencia pública, mal correspondería la citada medida a ese objeto y a la seguridad y confianza que debe inspirar a los particulares, si los encargados de los buzones descuidan sus deberes teniéndolos abiertos ó esparcidas las cartas y pliegos que deberian estar dentro de aquellos hasta la hora de la salida de los respectivos peatones conductores, como me consta sucede en la mayor parte de los pueblos. Y no es ese solo abuso el que se observa, sino que hay otro mas punible aun por cometerse a la vista de algunos de los Sres. Alcaldes, cual es el de dejar a merced del

público, echada sobre las mesas, la correspondencia ántes de llevarse á los buzones ó despues de habiértas las alijas.

A corregir tamaños abusos los Sres. Alcaldes se servirán adoptar las medidas correspondientes, debiendo mostrarse rigurosos con todos los empleados de la dependencia de correos para que no se reproduzcan; á cuyo objeto adoptaré por mi parte las precauciones oportunas á fin de tener noticia de como continúa desempeñándose un servicio tan sagrado. Palma 18 agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4139.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Sección de mostrencos.—Circular.—En comunicacion de 28 de julio último me dice lo siguiente:

Al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice esta Dirección general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 30 de abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con los justificantes necesarios; esta Dirección general, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 9 de mayo de 1833, las reglas 13 y 19 de la Instrucción de 20 de enero de 1836, y la circular de la Dirección general de Fincas del Estado, fecha 6 de marzo de 1851, reproducida por la de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, en 9 de noviembre de 1854 y recordada por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1856, se ha servido, de conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instancias siguientes, á las que deberá atenderse en lo sucesivo sobre el particular. 1.º Que tan luego como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos ó se le remitan, ya por esta Dirección general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligación de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opción á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el Investigador, dividiéndose entre ambos aquel. 2.º Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual si no espresase las señas de su habitacion en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la Administración del ramo se unan todos los datos necesarios que pueda proporcionar, se proceda á la instruccion en uno ú otro concepto, del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este Centro directivo, para que, previo dictámen de la Asesoría general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los Promotores fiscales de los juzgados respectivos. 3.º Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formacion del expediente gubernativo pré-

vio, las devuelva esa Administración principal, con su informe razonado, á esta Superioridad, para resolver en su vista lo que corresponda. Y 4.º Que si los denunciadores no se presentasen ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa Administración sus instancias al Investigador, para que éste instruya desde luego el expediente, dándole despues el curso prevenido.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, debiendo publicarse esta circular en los Boletines oficiales de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que previene la Dirección del ramo. Palma 14 agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4140.

Escuela normal de las Baleares.

Desde el día 1.º hasta el 15 de setiembre próximo en que deberán empezar los cursos en esta escuela normal, estará abierta la matricula en la secretaria del establecimiento de la misma, situado en el ex-convento de S. Francisco de Asis.

Aspirantes á maestros.

Las condiciones á que deberán sujetarse los que por primera vez deseen ingresar en dicha escuela, son las siguientes:

1.ª Presentacion de su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.ª Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.ª Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa; no siendo admitidos los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.ª Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera; y si ninguno de estos tuviere su domicilio en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta.

No se recibirá al aspirante, sin que proceda un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental, por el que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela; satisfaciendo, en caso de aprobacion, al matricularse 40 rs. por derechos del primer plazo de matricula, y otros 40, que pagará ántes de fin de curso, correspondientes al segundo plazo de la misma.

Alumnos libres.

Los alumnos libres podrán matricularse para las asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Materias de enseñanza.

La enseñanza de esta Escuela normal comprende: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos de una

leccion semanal cada uno.

Teoría y práctica de la Lectura: teoría y práctica de la Escritura; y Aritmética: las dos primeras constan de dos cursos, y de uno, la última, todos de leccion diaria.

Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composicion y Ortografía: elementos de Geografía y nociones de Historia de España; y nociones de Geometría. Dibujo lineal y Agrimensura: de dos cursos la primera, y de uno las dos restantes, todos de tres lecciones semanales.

Nociones de Agricultura; y principios de educacion y métodos de enseñanza, ambos de un solo curso de dos lecciones semanales.

Dichas asignaturas no pueden cursarse eu ménos de dos años, si bien los alumnos podrán estudiarlas en el órden que juzguen preferible; á condicion de que los primeros cursos precedan á los segundos, y el de Aritmética, al de Geometría: en la inteligencia de que los alumnos tendrán ejercicios prácticos en la escuela de niños agregada á dicha normal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de agosto de 1863.—P. D. D. Sr. Director,—Antonio Castellá y Mora, secretario.

Núm. 4141.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA

DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1863 á 1864 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicacion de la segunda enseñanza, el día 16 de setiembre próximo.

La matricula estará abierta en la secretaria del establecimiento durante los primeros quince días del espresado mes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro á las siete de la tarde, continuando el último día hasta las doce de la noche.

Para formalizar la matricula y respecto al órden de los estudios, se observará lo prevenido en dicho reglamento y en el Real decreto de 21 y Real órden circular de 22 agosto de 1861, á cuyo tenor para ser admitido por primera vez á la matricula de los estudios de que se trata, se requiere: haber cumplido 10 años de edad, lo cual deberá acreditarse por medio de la correspondiente partida de bautismo y ser aprobado en un exámen general y detenido de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, debiendo pagar ántes de sufrirlo 20 rs. por derechos de exámen. Los que se hallen en este caso presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la secretaria del Instituto una solicitud documentada, espresando en ella las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y el año á que correspondan, y si quieren verificarlo en el Instituto ó en casa de sus padres. Esta solicitud además de firmarla el interesado, deberá suscribirla también su padre, guardador ó encargado, y si estos no residieren en Palma, una persona domiciliada en esta ciudad, la cual anotará en la misma solicitud las señas de su habitacion.

Los que procedan de otros establecimientos, deberán acreditarlo con certificacion espedita por el secretario y autorizada por el Director respectivos, presentando para su admision una solicitud, como la que se exige á los que ingresan en la 2.ª enseñanza.

Todos los alumnos no comprendidos en los casos de que vá hecha mencion, ó sea los que ya tengan hechos y probados estudios en el establecimiento, presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que desean estudiar en el curso y el año á que pertenezcan.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 reales toda vez que dos ó mas de ellas sean de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 reales. Los que se inscribieren en una asignatura pagarán 40 reales y los que solo se matricularen en la clase de dibujo no deberán satisfacer mas que 20 reales. Estos derechos se harán efectivos en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo ántes de entrar en el exámen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público, en la inteligencia de que la traslacion al Instituto no se les concederá, si no lo solicitaren ántes del mes de abril.

No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que segun las disposiciones vigentes deben estudiarse préviamente.

Divididos los estudios generales de segunda enseñanza en cinco años, se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año, y los que tuvieran ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858, se matricularán en las del año que les corresponda segun el número de los que lleven invertido en el estudio. La asignatura de lengua francesa podrán estudiarla los alumnos en el año que mejor les parezca.

Ademas de los estudios generales de segunda enseñanza, cuyo conjunto es indispensable para aspirar al grado de Bachiller en artes, pueden seguirse en el establecimiento los de aplicacion necesarios para los títulos de agrimensor y perito tasador de tierras, de perito químico y de perito mecánico, el de lengua inglesa y el de aritmética mercantil y teneduría de libros, observándose para la matricula de estos estudios, lo dispuesto en el programa de 1858.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en el establecimiento. También podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneamente con los generales, mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Se entiende por enseñanza doméstica, la que con estricta sujecion á lo prevenido en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension, aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia. Pueden estudiarse de este modo todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química ó Historia natural.

Todo alumno que quiera recibir la en-

señanza doméstica de las asignaturas en que está autorizada, se matriculará en el Instituto con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que vá á enseñarle, tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez, sufrirán el exámen de que vá hecho mérito, sobre las materias de la primera enseñanza elemental. El exámen de los que no residen en esta ciudad, se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobación correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matrícula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo man-

dado por Real decreto de 21 agosto de 1861, solo están autorizados para dar esta enseñanza, los Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los Preceptores y Regentes de 2.º clase de la asignatura respectiva, los Curas-párrocos para la Doctrina cristiana é Historia sagrada, y ademas los Bachilleres en Filosofía ó Artes, á quienes el Rector de la Universidad del distrito, conceda para ello la autorizacion necesaria.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que al efecto de facilitarles un conocimiento mas amplio de las disposiciones que rigen sobre la matrícula y estudios de segunda enseñanza, estarán estas de manifiesto en la secretaría, donde se darán á los que lo deseen, todas las explicaciones que juzgue convenientes acerca del particular. Palma 13 de agosto de 1863.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Modelo que se cita en el anuncio que precede.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

CURSO DE 1863 Á 1864.

AÑO.	D.	provincia de	de	años de edad, solicita	
Asignaturas.	natural de				
En el Instituto.					
De enseñanza doméstica.	matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza.				
	Vive calle	manzana			
	númº	y su fiador D.			
		Calle	manzana		
	número				
	Palma				
	Firma del fiador.				
		Firma del alumno.			

Núm. 4142.

ESCUELA DE NAUTICA AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente, la matrícula de esta Escuela de Náutica para el curso académico de 1863 á 1864, estará abierta en la Secretaria del Instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificación de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar el cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del Se-

cretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fé de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho y una certificación de buena conducta librada por el Alcalde y Cura Párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la Aritmética.

Todos los alumnos sin escepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cincuenta reales por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Terminado el plazo de la matrícula serán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exá-

menes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el dia primero de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de Aritmética y álgebra y de Geografía que corresponden al primer año de la carrera y los de Física que han de recibir los alumnos de tercer año, principiarán el dia diez y siete de setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado dia diez y siete de setiembre, presentándose al efecto en la secretaría dentro de los primeros quince dias del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que segun previene el art. 304 de dicho reglamento, los Sres. Alcaldes de los pueblos, deben disponer que se fije este anuncio en las casas consistoriales. Palma 13 de agosto de 1863.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 4143.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica.—Hace saber: que en virtud de Real orden de 28 de julio último, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de betunes, áceite, pinturas, barnices y efectos para pintar que se necesitan en este arsenal, durante el presente año y el inmediato de 1864, baj: los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y relaciones de dichos géneros insertos en la Gaceta de Madrid de 1.º de junio anterior observándose en lo demas las reglas de generalidad, aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado; todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital, al caágo del infrascrito. Y para el remate que ha tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en esta corte, y las económicas de este dicho departamento se ha señalado el dia 5 de setiembre inmediato á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 10 de agosto de 1863.—Por mandado de S. E.—José M. de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—P. O. del Sr. Comante.—El 2.º, Jaime Fuster.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Enrique de Cisneros del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servi-

cios.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Pedro de Victoria Ahumada del cargo de gobernador de la provincia de Cádiz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Santos Isasa, oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomas de San Martin, Gobernador de la provincia de Soria.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Manuel Saenz Diente, oficial del ministerio de Ultramar.

Dado en Sun Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Rafael de Vargas del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen para que fué nombrado por mi Real decreto de 29 de julio último.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaén á D. Gabriel Sanchez Alarcon, Administrador de Hacienda pública de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 12 de agosto.)

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Pedro de Vitoria Alameda del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora, y en el mismo tiempo de la provincia de Zamora, y en el mismo tiempo de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Teniendo en cuenta los graves inconvenientes que ofrecen para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos el admitirse en ellos Médicos y Cirujanos puros que no pueden sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias ni en casos imprevistos y urgentes los auxilios, ya médicos, ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclama; teniendo en cuenta asimismo que es deber del Gobierno remediar las causas de que en tan importante servicio puedan originarse perturbaciones y abusos, evitando la contingencia de que los pobres que se ven obligados á buscar la curacion de sus enfermedades en los establecimientos del ramo carezcan ni por un solo instante de asistencia facultativa ó la reciban de Profesores que no estén autorizados para prestarla; y considerando, por otra parte, que los Médicos y Cirujanos puros que obtienen en la actualidad el cargo de facultativos de Beneficencia ofrecen grandes garantías de acierto en el ejercicio de sus respectivas facultades por su larga práctica en los referidos establecimientos, han contraido méritos dignos de estimacion y tienen derechos adquiridos que es conveniente y justo respetar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que continúen estos Profesores en el desempeño de sus plazas; pero que en lo sucesivo no se provea ninguna de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Mariscal de Campo D. Joaquín Riquelme y Gomez se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria de este Ministerio el Brigadier D. Carlos Linares y Nieto, Oficial primero segundo, Jefe de la Sección del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1863.—Concha.—Señor....

(Gaceta del 11 de agosto.)

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Raimundo de Sotto, Conde de Clonard, Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 9.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 17 de junio del corriente año, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Peregrino Jácome, D. Pedro Miranda y ascenso de D. Salvador Valdés.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. José Riquelme y Gomez,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Angel de Losada, don José de Castro y D. Cayetano Cardero.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Julian de Mena y Godaraz,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento del Brigadier D. Lorenzo Schmid y ascenso de D. José Ignacio Echavarría y D. Juan de Urbina.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. José de Vera y Lopez,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los Brigadieres D. Carlos de Vargas, D. Joaquín Riquelme y D. José Hallegg.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Mariano Ozcáiz y Saucá,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los Brigadieres D. Mariano San Juan, D. Carlos Bernaldo de Quirós y D. José Angulo y Aguado.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el día 20 del actual se lleve á efecto la traslacion del portazgo de Puente de Piedra, en la provincia de Zaragoza, al punto acordado en Real orden de 22 de agosto de 1861, y mandar que desde dicho día se recauden los derechos en aquel establecimiento con sujecion al arancel de cinco leguas segun lo prevenido en la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, ha tenido á bien disponer que el portazgo de Fajalauza, actualmente situado á las inmediaciones de la ciudad de aquel nombre, se traslade provisionalmente al punto indicado por el mismo Ingeniero á la salida del barrio de Fargue en direccion á Hueter de Santillan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de D. Casto de Liébana Cámara, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, y en nombrar para esta vacante á D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Cáceres, que sirve D. Francisco Ripa y Arcada, á D. Luis Prudencio Alvarez, que desempeña otra de igual clase en la de Valencia, y á esta vacante á D. Francisco Ripa y Arcada, accediendo á sus deseos.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Barcelona, á D. Pedro Rodríguez, que sirve otra de la misma clase en la de Zaragoza: á esta á D. Miguel Lope Escudero, Magistrado supernumerario en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ambos; y en nombrar para una de las de igual clase, que resultan vacantes en la referida Audiencia de la Coruña, á D. Diego Roca de Togores, Magistrado que ha sido de la de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

(Gaceta del 11 de agosto.)

IMPORTANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En Madrid, puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se estableció hace tiempo una Agencia General Central de toda clase de negocios, que se ha ocupado hasta hoy especialmente en los trabajos de amillaramiento, repartimientos y otros asuntos de los pueblos de la provincia.

La honradez, inteligencia y actividad que procede en todos los pasos de la Agencia general central, la han acreditado hasta el punto de que nuestros pueblos han manifestado deseos de que ensanche el círculo de sus operaciones. Accediendo á ello y robustecida con el auxilio de un personal numeroso y activo pueda ofrecer hoy á todos los pueblos del reino, así á los Ayuntamientos como á los particulares, la seguridad de que desempeñará con acierto cualquiera clase de Agencia que se la encomiende. Estará á la vista en todas las oficinas generales y particulares de la corte de la marcha de los expedientes; evacuará las comisiones que se la confien y con incansable celo procurará evitar á los pueblos, que comisiones siempre costosas, vengán á dirigir los asuntos, toda vez que la Agencia lo hará cumplidamente.

Tiene crédito y responsabilidad suficiente para que puedan descansar de una manera positiva y segura los comitentes en la honradez de la Agencia.—El Director.—Antonio Domenech.

Casa corresponsal en estas islas, la librería de esta imprenta, donde se admiten encargos.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

Edición oficial reformada. Se vende en la librería de esta imprenta.

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA

se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.